

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/165/2021.**DENUNCIANTE:** JOSÉ MIGUEL
CAMACHO MORALES.**DENUNCIADA:** JUANITA ARCELIA
CRUZ CRUZ.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA.
LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por José Miguel Camacho Morales² por propio derecho, en contra de la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz³, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano dentro de la demarcación territorial de Huajuapán de León, Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente denunciante.

³ EN o subsecuente denunciada.

Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PANAL:	Partido Nueva Alianza.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la denuncia. El catorce de mayo, fue recibida la denuncia incoada por José Miguel Camacho Morales, ante el Instituto Electoral Local, escrito por medio del cual formuló denuncia en contra de la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, por la probable colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ello, mediante correo electrónico del Instituto Electoral Local.



4. Radicación. El uno de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/238/2021**.

5. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo de admisión y emplazamiento a la denunciada.

6. Remisión al Tribunal. Una vez efectuadas las diligencias ordenadas, el seis de octubre, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente **CQDPCE/PES/238/2021, a este Tribunal.**

El cual fue recibido el veintidós de octubre, mediante oficio número CQDPCE/3351/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual fue registrado con la clave **PES/165/2021**, del índice de este Tribunal y turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones.

7. Radicación y remisión de autos. El veintiséis de octubre, se tuvo por radicado el Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa y, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario se propuso al pleno el sobreseimiento del mismo, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas en la Ley Electoral Local.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25

apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Procedimiento Especial Sancionador, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. SOBRESEIMIENTO

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el artículo 346, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral Local. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al

examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos artículos 335, numeral 5, fracción I, y numeral 3, fracción I del mismo artículo de la Ley Electoral Local, consistente en que habiendo sido admitido el procedimiento especial sancionador, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento legal.

Lo que ocurre en el caso en concreto, tal como se explica a continuación.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local, la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que hoy se analiza, sin embargo, del análisis íntegro del escrito de queja, se advierte que este **carece de firma autógrafa del denunciante, pues fue presentado de manera electrónica.**

En ese sentido, el artículo 335, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral Local, establece que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa o huella digital**

A su vez, el numeral 5, fracción I del mismo precepto legal, determina que el incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en el citado numeral 3, como lo es la firma autógrafa o la huella digital, traerá como consecuencia que la queja interpuesta con tales deficiencias, sea **desechada de plano.**

Es decir, el marco legal contempla como una causa para **desechar** el procedimiento especial sancionador, **sin necesidad de**

⁴ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

prevención alguna, que la queja o denuncia carezca de firma autógrafa o huella digital.

Ello, pues la ausencia de la firma autógrafa en la queja, hace concluir que no existen elementos que permitan verificar que el archivo presentado, efectivamente corresponda a una queja iniciada por el denunciante.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez de la queja que se presenta, en términos de los preceptos legales previamente citados, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito que se presenta e identificar al autor o suscriptor de éste.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Y si bien, el hecho de que en el documento que originó el inicio del presente asunto se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones⁵, con las que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que quien pretendió promover, no compareció a ninguna diligencia ni a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias,

⁵ Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



a pesar de haber sido legalmente notificado, en ese sentido, este Tribunal no advierte la voluntad del derecho de acción.

Por último, no pasa desapercibido que, del escrito de denuncia suscrito por el ciudadano José Miguel Camacho Morales, en ese entonces, representante propietario del Partido Acción Nacional del Concejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, pudiera advertirse que fue presentado de manera original en el concejo municipal mencionado.

Sin embargo, al ser el denunciante, representante de un partido político y, estar inmerso dentro de un proceso electoral, tenía la obligación de presentar su escrito de queja de manera original ante el Instituto Local Electoral, pues es la regla de debido proceso la firma autógrafa para poder tenerle por aceptada su intención de promover algún medio de defensa ante algún órgano jurisdiccional, de ahí que, al no presentar su escrito de denuncia posteriormente al Instituto Local, se advierte que el mismo carece de firma autógrafa, por lo que, como se explica en la presente determinación, procede sobreseer su escrito de queja.

De ahí que, al no quedar colmado el requisito formal de firma autógrafa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 346 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, se **sobresee** el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador** en términos de lo razonado en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía correo electrónico a la parte denunciante, de manera personal a la denunciada en el domicilio señalado en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJRM/RDSS

⁶ Nombres de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.